

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
Artículo 8º.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.	Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en el siguiente sentido: 1. Agrégase en el artículo 8º, el siguiente inciso tercero:	"Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en el siguiente sentido: 1. Agréganse, en el artículo 8º, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:	Artículo único Nº 1) - Sustituirlo por el siguiente: 1. Agréganse, en el artículo 8º, como incisos tercero a séptimo, nuevos, los siguientes:	"Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en el siguiente sentido: 1. Agréganse, en el artículo 8º, como incisos tercero a séptimos, nuevos, los siguientes:	Artículo único Nº 1 Introducir las siguientes enmiendas a los incisos que se agregan al artículo 8º:	"Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República en el siguiente sentido: 1. Agréganse, en el artículo 8º, como incisos tercero a séptimos, nuevos, los siguientes:	Artículo 8º.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
			“En cumplimiento del principio de probidad, los funcionarios públicos y municipales, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República, estarán impedidos de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado. Por lo tanto, no podrán participar en actividades de proselitismo político o en la promoción de candidaturas a cargos de elección popular durante su jornada de trabajo, ni podrán usar su autoridad, cargo, bienes o recursos públicos para fines de carácter político partidista o de índole electoral en ninguna circunstancia, sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados por la ley.	En cumplimiento del principio de probidad, los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República, y los municipales, <u>estarán impedidos de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado. Por lo tanto,</u> no podrán participar en actividades de <u>proselitismo político</u> o en la promoción de candidaturas a cargos de elección popular durante su jornada de trabajo, ni podrán usar su autoridad, cargo, bienes o recursos públicos para fines de carácter político partidista o de índole electoral en ninguna circunstancia, sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados por la ley.	Uno) Sustituir el inciso tercero, por el siguiente: “En cumplimiento del principio de probidad, los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República y los municipales, no podrán participar en actividades de proselitismo político partidista o en la promoción de candidaturas a cargos de elección popular durante su jornada de trabajo, ni podrán usar su autoridad, cargo, bienes o recursos públicos para fines de carácter político partidista o de índole electoral en ninguna circunstancia, sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados por la ley.”. (Unanimidad 5x0).	En cumplimiento del principio de probidad, los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República, y los municipales, no podrán participar en actividades de proselitismo político partidista o en la promoción de candidaturas a cargos de elección popular durante su jornada de trabajo, ni podrán usar su autoridad, cargo, bienes o recursos públicos para fines de carácter político partidista o de índole electoral en ninguna circunstancia, sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados por la ley.	En cumplimiento del principio de probidad, los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República y los municipales, no podrán participar en actividades de proselitismo político partidista o en la promoción de candidaturas a cargos de elección popular durante su jornada de trabajo, ni podrán usar su autoridad, cargo, bienes o recursos públicos para fines de carácter político partidista o de índole electoral en ninguna circunstancia, sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados por la ley.

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
			Los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan. La infracción a lo establecido en los dos incisos anteriores constituye una vulneración grave al principio de probidad.	Los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan. La infracción a lo establecido en los dos incisos anteriores constituye una vulneración grave al principio de probidad.	Dos) Intercalar, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “otorgan”, la frase “, sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados en la ley”. (Mayoría de votos 2x1abstención).	Los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan, sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados por la ley. La infracción a lo establecido en los dos incisos anteriores constituye una vulneración grave al principio de probidad.	Los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan, sin perjuicio de otras prohibiciones o impedimentos señalados por la ley. La infracción a lo establecido en los dos incisos anteriores constituye una vulneración grave al principio de probidad.

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
	"El Presidente de la República y demás autoridades que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, y encomendar la administración de sus bienes y obligaciones a terceros, cuando aquella ley así lo exija, en las condiciones y plazos que señale."	"El Presidente de la República y las demás autoridades que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Asimismo, encomendarán la administración de sus bienes y obligaciones a terceros cuando aquella ley así lo establezca, en las condiciones y plazos que para estos efectos señale. Igualmente, deberán transferir la propiedad de todo o parte de sus bienes y obligaciones en los casos, condiciones y plazos que esa misma ley prescriba."	El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, y las demás autoridades que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes." (Indicación Nº 1 a), aprobada con modificaciones: nuevo inciso tercero, unanimidad 4x0. Indicación Nº 1) aprobada con modificaciones: nuevos	El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, y las demás <u>autoridades</u> que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes."	Tres) Intercalar, en el inciso sexto, a continuación de la palabra "autoridades" la frase "y funcionarios". (Unanimidad 4x0).	El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes."	El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN N° 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
			incisos cuarto y quinto, mayoría 2x1 abstención. Indicación N° 2), aprobada con modificaciones: nuevos incisos sexto y séptimo, unanimidad 4x0).				
Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional de terminará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral. Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.	2. Agrégase en el inciso primero del artículo 18, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: "Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.".	(ESTE NUMERAL NO FUE APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO)					Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional de terminará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral. Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.							El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.
Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el	3. Modifícase el inciso quinto del número 15° del artículo 19 en el siguiente sentido: a) Sustitúyense las expresiones "la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual	2. Modifícase el inciso quinto del número 15° del artículo 19 en el siguiente sentido: a) Sustitúyense las expresiones "la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual	Nº 2) Letra a) - Eliminar la letra a). (Indicación Nº 3 a), unanimidad 5x0).	2. Modifícase el inciso quinto del número 15° del artículo 19 en el siguiente sentido:		2. Modifícase el inciso quinto del número 15° del artículo 19 en el siguiente sentido:	Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.	será accesible a los militantes del respectivo partido", por las siguientes: "la nómina de sus militantes deberá ser pública y se registrará en el servicio electoral del Estado". b) Intercálase entre las palabras "Una ley orgánica constitucional" y "regulará las demás materias" lo siguiente: "establecerá un sistema voluntario de elecciones primarias para la nominación de los candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para los partidos políticos. La misma ley orgánica".	será accesible a los militantes del respectivo partido", por las siguientes: "la nómina de sus militantes deberá ser pública y se registrará en el servicio electoral del Estado". b) Reemplázase la oración "Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan" por las siguientes: "Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca la ley. Aquéllos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos al respectivo cargo. La misma ley regulará las demás materias que conciernan a los partidos políticos."	Letra b) - Sustituirla por lo siguiente: "Reemplázase la frase "Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.", por "Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca la ley. Aquéllos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos al respectivo cargo. La misma ley regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones	Reemplázase la frase "Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.", por "Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca la ley. Aquéllos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos al respectivo cargo. La misma ley regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus		Reemplázase la oración "Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.", por "Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca la ley. Aquéllos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos al respectivo cargo. La misma ley regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las	guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca la ley. Aquéllos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos al respectivo cargo. La misma ley regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso			que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”.”. (Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).	preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”.		cuales podrá considerar su disolución.”.	asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional. La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho. Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;							se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho. Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
	4. Intercálase el siguiente artículo 37 bis: "Artículo 37 bis.- A los Ministros de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro de Estado cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe. Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar	3. Intercálase el siguiente artículo 37 bis: "Artículo 37 bis.- A los Ministros de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro de Estado cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe. Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar		3. Intercálase el siguiente artículo 37 bis: "Artículo 37 bis.- A los Ministros de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas <u>en el artículo 58</u>. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro de Estado cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe. Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar	Nº 3 Intercalar, en el artículo 37 bis, entre el vocablo "el" y la palabra "artículo", la frase: "inciso primero del". (Unanimidad 4x0).	3. Intercálase el siguiente artículo 37 bis: "Artículo 37 bis.- A los Ministros de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro de Estado cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe. Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar	Artículo 37 bis.- A los Ministros de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro de Estado cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe. Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
	importancia en estas actividades."	importancia en estas actividades."		importancia en estas actividades."		importancia en estas actividades."	de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.
Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las							Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.							entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.
Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco , o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de	5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60: a) Suprímense en el inciso segundo las expresiones "contra el Fisco".	4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60: a) Suprímense en el inciso segundo las expresiones "contra el Fisco".	Nº 4)	4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60: a) Suprímense en el inciso segundo las expresiones "contra el Fisco".		4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60: a) Suprímense en el inciso segundo las expresiones "contra el Fisco".	Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. <u>La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.</u> Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades <u>administrativas o</u> judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la	b) Suprímese el inciso tercero.	b) Suprímese el inciso tercero.	- Agregar una letra c), nueva, del siguiente tenor: "c) Elimínense, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, las palabras "administrativas o".". (Indicación Nº 8, primera parte, aprobada con modificaciones. mayoría 3x2).	b) Suprímese el inciso tercero.		b) Suprímese el inciso tercero. c) Elimínense, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, las palabras "administrativas o".	misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15º del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de							Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15º del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.							inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.
Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la	6. Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 74:	5. Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 74:	Nº 5)				Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN N° 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.	"Sin embargo, el Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en dicha ley orgánica constitucional, no podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto durante los treinta días anteriores a una elección presidencial, a menos que la funde en exigencias provenientes de los intereses generales o de la seguridad nacional."	"Sin embargo, el Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en dicha ley orgánica constitucional, no podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto durante los treinta días anteriores a una elección presidencial, a menos que la funde en exigencias provenientes de los intereses generales o de la seguridad nacional."	Suprimirlo. (Indicación 9 a), mayoría 3x2).				República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.
Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o	7. Intercálase en el artículo 127, el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:	(ESTE NUMERAL NO FUE APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO)					Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio. En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior	"No podrán presentarse ni tramitarse proyectos de reformas constitucionales dentro de los noventa días anteriores a una elección presidencial. Esta prohibición se extenderá por el período que medie entre la primera y segunda votación, en el caso de existir esta última, de conformidad al inciso segundo del artículo 26."						XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio. En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.
	8. Agrégase la siguiente disposición transitoria: "Vigésima tercera.- La modificación introducida en el inciso segundo del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a	6. Agrégase la siguiente disposición transitoria: "Vigésima tercera.- La modificación introducida en el inciso segundo del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a	Nº 6) Ha pasado a ser número 5). - Reemplazar la denominación de su artículo "Vigésima tercera" por "VIGESIMOCUARTA". (Artículo 121 Reglamento	5. Agrégase la siguiente disposición transitoria: "VIGESIMOCUARTA.- La modificación introducida en el inciso segundo del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de	Nº 5 Sustituir la expresión "VIGESIMOCUARTA" por "VIGESIMOQUINTA". (Unanimidad 4x0).	5. Agrégase la siguiente disposición transitoria: "VIGESIMOQUINTA.- La modificación introducida en el inciso segundo del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario	VIGESIMOQUINTA.- La modificación introducida en el inciso segundo del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO AL SEGUNDO INFORME DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA. BOLETÍN Nº 4.716-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES Informe complementario del segundo informe	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES Nuevo Informe Complementario (Artículo 185 del Reglamento del Senado)	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO TENTATIVO
	contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial."."	contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial."."	del Senado, unanimidad 5x0).	esta ley en el Diario Oficial."."		Oficial."."	.